

“UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS C/EN M° ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA –RESOL 20/02 S/AMP. PROC. SUMARÍSIMO (ART. 321 INC. 2 C.P.C. Y C.)”

JUZ. NAC. DE 1º INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, N° 3

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1) Que, en el marco de la presente demanda sumarísima promovida en los términos de los arts. 52, 53 y 55 de la ley 24.240, en la que distintas asociaciones de usuarios y consumidores pretenden se ordene al Estado Nacional -Ministerio de Economía e Infraestructura- que proceda a dar acabado cumplimiento al proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 25.561, los decretos 293/02 y 370/02 y la Resolución del Ministerio de Economía 20/02, absteniéndose de dictar actos administrativos que importen la inobservancia o la violación al marco regulatorio de la mencionada renegociación, se presentan nuevamente las actoras y denuncian el dictado de los decretos de necesidad y urgencia 2437/02 -por el que se dispuso, con fecha 3 de diciembre próximo pasado, un aumento en las tarifas de los servicios de energía eléctrica y gas- y 120/03 -mediante el cual el Poder Ejecutivo se concede, facultades para modificar las tarifas de los contratos sujetos a renegociación- y el decreto 146/03 - que fija los aumentos para las tarifas de los servicios de energía eléctrica y gas-; piden concretamente, que por constituir hechos relevantes la para resolución de la contienda, se declare en el marco de esta litis, la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de esas disposiciones.

Aducen que los decretos en cuestión violan el marco legal fijado para la renegociación de los contratos de los servicios públicos, en tanto no sólo determinan aumentos tarifarios ilegales, por contradecir expresas disposiciones de la ley 25.561, sino que además, en el caso del decreto de necesidad y urgencia 120/03, el Poder Ejecutivo se ha arrogado facultades que no le fueron delegadas en esa norma, sustituyendo directamente la voluntad legalmente expresada por el Congreso.

Solicitan que, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción, se suspenda cautelarmente los efectos de las normas que impugnan, ello a mérito de que el incremento tarifario decidido por el decreto 146/03, con sustento en la ilegítima habilitación que le otorga el decreto de necesidad y urgencia 120/03, provoca una lesión actual, masiva y grave de los derechos de los usuarios de los servicios públicos que han sido privilegiados con el aumento; precisan que aluden específicamente al incremento resultante del decreto 146/03, en tanto respecto del decreto de necesidad y urgencia 2437/02, la suspensión cautelar ha devenido sin actualidad por haber sido resuelta en otros procesos.

2) Para fundar su pretensión las asociaciones afirman, sustancialmente, que el Congreso decidió expresamente en oportunidad del dictado de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, n° 25.561, y con concreta atinencia a los contratos de obras y servicios públicos, cual era la estructura tarifaria vigente al momento de su dictado, dejando sin efecto las cláusulas de ajuste y cualquier otro mecanismo indexatorio; asimismo, sostienen, que previendo el Congreso que las medidas económicas producto

de la emergencia, en especial, la eliminación de las cláusulas de ajuste, resultaban susceptibles de generar “desajustes” en la estructura de los contratos aludidos, estableció simultáneamente un mecanismo expreso para que se evaluaran las incidencias resultantes de la aplicación del art. 8° de la ley, para lo cual autorizó al Poder Ejecutivo Nacional para que renegociara los contratos, fijando los criterios que aquél debía tomar en cuenta a tal efecto, (art. 9° de la ley); desde esa perspectiva, plantea que en el marco de la ley 25.561 la única autorización concedida por el Congreso Nacional al PEN, en relación al tema de autos, fue la facultad de renegociar los contratos de obras y servicios públicos, y que de ningún modo se le otorgó al Ejecutivo facultades para que decida discrecionalmente sobre las tarifas, cuya modificación -entienden- sólo puede ser el resultado del acuerdo renegociatorio.

Plantean entonces, que los decretos que se impugnan contradicen el proceso renegociatorio establecido en la Ley de Emergencia Económica, y se alzan contra decisiones judiciales preexistentes, que lo compelen a ajustarse a los procedimientos, etapas y resultados de dicha renegociación.

3) Que, sobre la base de que la pretensión cautelar incoada por las asociaciones demandantes respecto del decreto de necesidad y urgencia n° 2437/02 ha devenido abstracta con motivo de la interdicción decidida por los titulares de los juzgados N° 1 y 5 del fuero, en las causas n° 180.807/02 “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/PEN -M° DE ECONOMIA- DTO 2437/02 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, y n° 180.763/02 “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION C/EN -PEN DTO. 2437/02 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, de fecha 10.12.02 y 12.12.02, respectivamente, la cuestión quedará aquí circunscripta al análisis del decreto de necesidad y urgencia 120/03 y del decreto 146/03.

Por el decreto de necesidad y urgencia n° 120/03, se dispuso que el PEN podrá establecer, en forma transitoria y hasta que concluya el proceso de renegociación de los contratos de las concesiones y licencias de servicios públicos dispuesto por los Arts. 8° y 9° de la Ley N° 25.561, revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias para dichos contratos, que resulten necesarias o convenientes para garantizar a los usuarios la continuidad, seguridad y calidad de las prestaciones de tales servicios (art. 1), las revisiones ajustes o adecuaciones tarifarias que se dispongan en razón de lo establecido en el art. 1 del decreto, quedarán comprendidas en el proceso de renegociación dispuesto por la ley 25.561, y deberán ser tomadas en consideración dentro de los términos de los acuerdos a que se arribe con las empresas concesionarias y licenciatarias de esos servicios (art. 2); en igual orden se dispuso que el ejercicio de la facultad transitoria precedentemente enunciada, no se hallaba limitada o condicionada por las estipulaciones contenidas en las normas regulatorias que rigen cada contrato de concesión o licencia (art. 3), y que no implicaba restricción respecto del ejercicio de las competencias y facultades atribuidas a los Entes de Regulación en esa misma materia, por las leyes que establecen los marcos regulatorios de los respectivos servicios públicos.

El decreto cuyo dictado se sustentó en *las facultades previstas por la ley 25.561 y el art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional*, hizo mérito en sus considerandos de una delegación en el PEN de la facultad de dictar las medidas que se orientaran a conjurar la grave situación que atraviesa el país, y de la autorización del art. 9° de la ley de emergencia para renegociar los contratos comprendidos en el art. 8° de esa misma norma; se recuerda que la potestad tarifaria reside en el Poder Administrador, y que resulta

ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado, a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, pues comportaría una renuncia de la Administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas; añade que esa posibilidad se potencia cuando se ejerce en el contexto de acontecimientos extraordinarios que puedan modificar las condiciones tenidas en cuenta al contratar afectando la ecuación económica-financiera del contrato y frustrando el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la continuidad del servicio público involucrado.

Se pone de manifiesto, que el proceso de renegociación, por su magnitud y características, desconoce antecedentes similares en el país, y que *“... la existencia de numerosos factores referidos a los Artículos 8º y 9º de la ley nº 25.561 que inciden sobre las materias susceptibles de renegociación, da cuenta de su complejidad, y ha expuesto diversas situaciones que han limitado la posibilidad de concluir en un acto único la negociación de los acuerdos...”* (considerando 14), con lo que debió ser ampliado el plazo originalmente previsto para su terminación; se destaca especialmente que, durante el transcurso del proceso de renegociación, habida cuenta la imposibilidad de su inmediata conclusión, las empresas concesionarias y licenciatarias plantearon al Gobierno la urgente necesidad de adecuar las tarifas de los servicios a su cargo, a efectos de mantener su prestación en niveles adecuados de calidad y seguridad, con lo cual corresponde al Estado Nacional *“... actuando bajo la legislación de orden público y estado de emergencia, en cuyo amparo se lleva a cabo el proceso de renegociación de los contratos ejercer las facultades delegadas en razón de la situación de excepcionalidad, desarrollando las funciones que resultan inherentes al poder administrador ...”* adoptando las decisiones que estime más convenientes y adecuadas; se afirma que el Gobierno Nacional se encuentra ante la necesidad de contemplar posibles adecuaciones tarifarias, de carácter transitorio y hasta tanto concluya el proceso de renegociación, respondiendo al imperativo de garantizar la prestación y el mantenimiento de los servicios públicos; que el tratamiento tarifario debe ser considerado prioritario dado que el deterioro de la relación ingresos-egresos de las empresas concesionarias y licenciatarias constituye un riesgo cierto respecto de los requisitos indispensables para asegurar el mantenimiento de las condiciones de prestación; que es necesario precisar el alcance de las facultades del PEN respecto de las revisiones, ajuste o adecuaciones tarifarias, para que dichas medidas puedan arbitrarse mientras transcurre el proceso de renegociación, y que la naturaleza excepcional y la urgencia de la situación planteada hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Por su parte, el decreto 146/03 dispuso la readecuación, en forma transitoria y hasta tanto concluya el proceso de renegociación a cargo de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, de las tarifas de los

servicios públicos de gas y energía eléctrica que se especifican en los anexos de esa misma norma, resultando en su contenido sustancialmente idéntico al suspendido decreto 2437/02, al concretar un aumento que oscila entre el 7 y el 18% para los servicios de gas y entre el 11 y el 16% en el caso del de electricidad.

Entre sus considerandos, se pone de relieve los planteos formulados por los concesionarios respecto de la necesidad de adecuar las tarifas de los servicios a su cargo, a efectos de mantener su prestación en niveles adecuados de calidad y seguridad; las previsiones del art. 42 de la Constitución Nacional al establecer los derechos de los consumidores y

usuarios de bienes y servicios públicos; las facultades del Ministro de Economía como presidente de la Comisión de Renegociación de los Contratos de Obras y Servicios Públicos para evaluar y proponer la regulación transitoria de los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de las acciones de naturaleza monopólica o oligopólica; que la prohibición de aplicar cláusulas indexatorias, indexación de precios, variaciones de costos o repotenciaciones de deudas, expresados en la ley 25.561, en modo alguno *“coartan el derecho a la revisión de cuestiones tarifarias, basadas en principios de equidad, de pura raigambre constitucional”*; la habilitación que otorga el decreto de necesidad y urgencia 120/03; concluyendo que las disposiciones del decreto se encuadran en la impostergable tarea de resguardar el derecho de los usuarios y la continuidad de los servicios públicos.

4) Que al resultar la presente la tercera oportunidad que en la suscripta es llamada a expedirse respecto de solicitudes cautelares formuladas por las accionantes, en el marco de la presente acción, y aún cuando las anteriores decisiones versaban sobre la factibilidad de convocar a audiencias públicas como paso previo para el análisis de incrementos en el cuadro tarifario de los servicios públicos cuyos contratos se encontraban sometidos al proceso de renegociación, en los términos de la ley 25.561 y del decreto 293/02, en tanto en esta oportunidad se alega también la violación a las disposiciones de los arts. 8º, 9º y 10º de la ley 25.561, resulta superfluo reiterar los argumentos relativos a la legitimación de las actoras para articular planteos como el presente, y del mismo modo, todas aquellas consideraciones vertidas en las decisiones precedentes, atinentes a los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Creo, en cambio, conveniente recordar someramente -pues así lo exige el estrecho marco de cognición que habilitan las peticiones cautelares-, la composición de la estructura normativa que, con atinencia a la renegociación de los contratos de servicios públicos, tiene inicio en la Ley de Emergencia, ello así por cuanto las disposiciones a las que aludí en el considerando precedente, y que son motivo de la presente impugnación, aluden en reiteradas oportunidades y sobre la misma materia al ejercicio de facultades delegadas por la ley de emergencia económica, 25.561, y a facultades inherentes al poder administrador, al rango que la cuestión tarifaria ostenta en el marco de los criterios enunciados en el art. 9º de la ley 25.561, y consecuentemente al alcance de la prohibición contenida en el art. 8º de esa misma ley.

5) Y en ese orden, la ley 25.561, de emergencia pública y de reforma del sistema financiero (BO 2002.01.07 número extraordinario), dispuso, -en lo que aquí interesa-, que a partir de la sanción de la ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, concretamente los de obras y servicios públicos, quedaban sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras, y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio (art. 8º); autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos de obras y servicios públicos, para lo cual debía tomarse en consideración, en lo que a estos últimos concierne, los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuvieren previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas (art.9º). Se dejó sentado también (art. 10), que en ningún caso las empresas contratistas o prestadoras de servi-

cios públicos estaban autorizadas a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Hasta aquí, la única autorización que resultaría preliminarmente del capítulo II del título IV de la ley, resultaría ser la de renegociar los contratos; la que a su vez debía ajustarse a los criterios señalados en el art. 9°.

Si, con un alcance más general, acudimos a la delegación que establece el art. 1° de la ley, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, se delegó en el PEN: proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de los ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública; y reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido por el art. 2 de la ley.

Finalmente, el art. 13 de la ley de emergencia, y en el Título VI referido a la protección de los usuarios y consumidores, faculta al PEN a regular, transitoriamente, los precios de los insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, **de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica**, situación ésta que, impresiona provisoriamente como una hipótesis absolutamente diversa a la que se plantea en la causa, relativa a la readecuación de los cuadros tarifarios congelados por la disposición del art. 8° de la ley de emergencia.

Así entonces, los considerandos del decreto 120/03 que reivindican una delegación de facultades en el Poder Ejecutivo Nacional para dictar cualquier medida que se estime conveniente y adecuada en materia tarifaria, no parecen resultar de las disposiciones de la ley de emergencia pública 25.561. Esta apreciación, es, por lo demás, la que trasunta el propio decreto 120/03, en tanto el PEN acudió al art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional, y a la imposibilidad -frente a la naturaleza excepcional y urgente de la situación- de seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, lo que no hubiera sido necesario de contar con facultades propias o delegadas.

6) Que, con sustento en la *conveniencia de centralizar el proceso de renegociación de los contratos*, adecuándolos a la aplicación de criterios homogéneos por parte del Estado Nacional en todos los casos, y a la posibilidad de su tratamiento rápido y ordenado, se encomendó al Ministerio de Economía la misión de llevar a cabo el aludido proceso, estimándose también ventajosa la creación de una *Comisión de Renegociación*, con la finalidad de *asistir* al Ministerio en la tarea, comisión que integrarían los diversos sectores involucrados, entre ellos los usuarios y consumidores.

A esos fines se dicta el decreto 293/02 (BO 2002/02/14), que enumera en el art. 1° los servicios públicos sujetos a la renegociación de los contratos, y fija en 120 días el plazo para elevar las propuestas pertinentes. En el art. 2° se establece además, que el Ministerio debía convocar a las empresas prestatarias y a las asociaciones de consumidores legalmente registradas, y a los entes reguladores y de control, a fin de contar con su información y opinión. Merece especial atención el art. 3° de conformidad con el cual, se establecen como Guía de Renegociación a todos los efectos, los criterios económicos

definidos en el art. 9° de la ley 25561, añadiéndose que deberá contemplarse *en particular* las inversiones efectivamente realizadas, así como las demás obligaciones comprometidas contractualmente.

El decreto 370, del 22.02.02 determina la integración de la Comisión de Renegociación, que funcionaría presidida por el Ministro de Economía e Infraestructura, y de la que participarían los titulares de las subsecretarías jurisdiccionales relacionadas con la prestación de los servicios públicos, la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, un representante de las asociaciones de usuarios y consumidores, amén del que designara el Defensor del Pueblo de la Nación.

Por resolución 20/02 del Ministerio de Economía, fueron aprobadas las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", y se establecieron las guías de renegociación contractual para cada sector en particular.

Concretamente, por el punto 2.2 de la mencionada resolución, se decidió que el procedimiento de renegociación, -dicho esto en los términos sumarios y preliminares que corresponden a todo decisorio cautelar- estuviera dividido en cuatro fases, a saber: Primera fase: preparación de normas básicas y guías a ser aplicadas por la Comisión de Renegociación, convocatoria a las empresas para mantener conversaciones informales, incorporar sus comentarios y explicar el contenido de las guías; Segunda Fase: presentación por parte de las empresas de sus propuestas de renegociación, sobre la base de la descripción del impacto producido por la emergencia, el resumen de la situación económica financiera reciente, la evolución contractual, el detalle del endeudamiento, y la propuesta para superar la emergencia; Tercera Fase: corresponde a las "rondas de discusión mediante reuniones sucesivas, *avanzando hacia la búsqueda de acuerdos*"; Cuarta Fase: consistente en la consolidación de los acuerdos, la elaboración de actas de cierre y su elevación al Ministerio de Economía.

La norma contempla con precisión, que entre la información que las empresas deben suministrar a la Comisión de Renegociación, y que resulta ineludible, debe incluirse la que atiende a los ingresos y mecanismos preexistentes para la actualización de tarifas, el análisis de las revisiones tarifarias que tuvieron lugar a lo largo de la concesión o licencia, y las que se encuentran en curso; además de la cuantificación del impacto que esperan que sus propuestas produzcan, en el marco del servicio, aspecto que debería ser correlacionado con los criterios que deben presidir la renegociación y que fueron establecidos en el art. 9 de la ley 25561. Pero además, forma también parte de esta propuesta las inversiones futuras y en curso de ejecución, el resumen de la situación económica-financiera correspondiente a los tres últimos ejercicios, los que incluyen flujo de fondos, balance general, y estado de resultados, detalle del endeudamiento, costos operativos y los compromisos de pago con el estado nacional, y con acreedores internos y externos, el grado de cumplimiento del contrato expresado a través de indicadores relevantes, la calidad del servicio brindada a los usuarios, los mecanismos de monitoreo implementados por las empresas y los resultados alcanzados.

La sola enumeración de las fases en que el propio PEN estructuró el proceso de renegociación, da cuenta de que nunca existió "*la posibilidad de concluir en un acto único la negociación de los acuerdos*", circunstancia que se señala en el decreto como fundante del decreto de necesidad y urgencia. Precisamente, el dictado del decreto 1839/02, del 16 de septiembre pasado, por el que se extiende por 120 días hábiles, a partir del ven-

cimiento del período establecido por el art.2º del decreto 293, del 12.02.02, el plazo para que el Ministerio de Economía eleve al Poder Ejecutivo las propuestas de renegociación de los contratos, es concomitante a la actividad desplegada por el poder administrador para alcanzar un aumento tarifario por fuera de dicho proceso.

7) Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los decretos de necesidad y urgencia, no escapan al control judicial de constitucionalidad, constituyendo causa judicialable lo relativo a la calificación de excepcionalidad y urgencia, sobre la base del análisis de las circunstancias habilitantes del ejercicio de una actividad materialmente legislativa, con injerencia en la función propia del Congreso de la Nación.

Que precisamente en orden a ese análisis, el Alto Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que “... los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el art. 1º de la Constitución Nacional. En este sentido, los arts. 23, 76 y 99 revelan la preocupación del poder constituyente por mantener intangible como principio un esquema que, si bien completado con la doctrina de los controles recíprocos que los diversos órganos se ejercen, constituye uno de los pilares de la organización de la Nación, por cuanto previene los abusos gestados por la concentración del poder. Considérese que la reforma fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial. En este sentido, el art. 99, inc. 3º, segundo párrafo, **contiene la regla general que expresa el principio en términos categóricos: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”** (conf. Fallos: 319:2267, disidencias de los jueces Belluscio y Bossert)...” añadiendo que “... el texto nuevo es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989. En efecto, el párrafo tercero del inc, 3, del art. 99, dice:”Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”....” (confr considerandos 6º, 7º y 8º del voto de la mayoría en la causa “Verrocchi“, Fallos 322:1726).

Así pues, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que claramente le son ajenas, resulta necesaria la concurrencia de dos circunstancias: a) que fue imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución; b) que la situación que requiera solución inmediata, de forma tal que no pueda aguarse el plazo que demanda el trámite normal de las leyes; ello conduce a descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto, (v. Fallos 322: 1726, consid. 9º in fine, del voto de la mayoría).

8) Que, sentado lo expuesto, me parece oportuno señalar, que la necesidad de analizar el impacto de las medidas económicas adoptadas en el marco de la ley de emergencia económica, respecto de los contratos de prestación de los servicios públicos, fue concretamente el fundamento de la decisión del Congreso Nacional de autorizar al PEN a la renegociación de los contratos; de allí entonces que no fue extraña al Poder Legislativo las modificaciones que se producirían en las condiciones económicas y financieras en que se venían desarrollando las concesiones y licencias de servicios públicos, con lo cual no puede buscarse allí “la excepcionalidad y urgencia” que esgrimen en su respaldo las disposiciones impugnadas.

Ha sido por lo demás el Poder Ejecutivo Nacional, quien en oportunidad de reglamentar la ley de emergencia económica mediante el dictado del decreto 293/02, señaló que *“el conjunto de los contratos a renegociar-incluidos los de obras y servicios públicos-abarca diversas áreas y contienen una gran diversidad de cláusulas y mecanismos contractuales de ejecución, tanto en lo que respecta a los derechos y obligaciones asumidos por las partes, como en lo relacionado con el régimen tarifario y pueden ser impactados por la reforma del régimen cambiario de diversas maneras, sea en lo relativo al sistema de fijación y reajuste de tarifas, a las deudas vinculadas con el sistema financiero en la plaza nacional o internacional, a los compromisos de inversión y ejecución de obras, al pago del canon, eliminación de subsidios, compensaciones tributarias, aduaneras o de cargas sociales, alícuotas diferenciales y otros aspectos”* (considerando 4 del decreto citado), reconoció precisamente la multiplicidad de cuestiones que se encuentran comprometidas en el proceso de renegociación, y enfatizó la necesidad de arbitrar aquellos recaudos que evitaran *“...una inadecuada implementación del proceso de renegociación ...”*, pues el éxito del mismo constituía *“...uno de los pilares para superar la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarada en el art. 1º de la ley 25.561”*, (considerandos 5 y 6).

Que tampoco constituiría una circunstancia fáctica suficiente para habilitar el dictado de decretos de necesidad y urgencia, los reclamos que las empresas concesionarias o licenciatarias de los servicios públicos en proceso de renegociación hubieran presentado ante el Gobierno, reclamando una urgente adecuación de las tarifas de los servicios a su cargo, pues en modo alguno el art. 9º de la ley de emergencia autoriza a conferir un *tratamiento prioritario* al tema tarifario. Sobre el punto ya tuve oportunidad de señalar en el pronunciamiento del 24.09.02 dictado en esta misma causa, que *“... no parecería preliminarmente factible, separar la cuestión atinente a la modificación de las tarifas, del resto de las materias que deben ser analizadas en el marco de la renegociación integral de los contratos de prestación de servicios, tales como la calidad de los mismos o los planes de inversión, los niveles de endeudamiento, la rentabilidad de las empresas en los períodos precedentes y sus utilidades, etc., pues todos ha sido establecidos en el art. 9º de la ley 25561 como criterios que debían presidir el proceso de renegociación”*.

Que en otro orden, y en función de la reiterada invocación que se formula en el decreto de la necesidad de garantizar a los usuarios la continuidad, seguridad y calidad de las prestaciones de los servicios públicos, estimo pertinente recordar que las empresas se encuentran prioritariamente obligadas en virtud de sus contratos, a prestar los servicios en condiciones de eficiencia, seguridad y confiabilidad, circunstancia que muy especialmente consideró el Congreso Nacional, al establecer en el art. 10 de la ley de emergencia pública, que *“las disposiciones previstas en los arts. 8º y 9º de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos*

a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones”, con lo cual bastaría para aventar aquel peligro la efectiva aplicación de dicha disposición.

A tenor de lo expuesto, no advierto -en el marco de este pronunciamiento cautelar, en el que cabe excluir todo juicio de certeza- que el decreto 120/03 señale alguna circunstancia fáctica que pueda justificar, a la luz de la norma constitucional, el ejercicio de las facultades legislativas a que elude el art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional; con lo cual asigno verosimilitud al derecho que las actoras invocan en cuanto a que el Poder Ejecutivo Nacional estaba impedido de introducir modificaciones en el texto de la ley 25.561, arrogándose facultades para establecer, aún con carácter transitorio, revisiones, ajuste o adecuaciones tarifarias de los contratos sujetos a la renegociación dispuesta por los arts. 8 y 9 de la ley 25.561.

9) Que en cuanto al peligro en la demora también encuentro configurado este requisito a partir de la circunstancia de que sería imposible revertir respecto de los usuarios el daño que les sobrevendría como consecuencia de la aplicación de los aumentos tarifarios que habilitan el decreto de necesidad y urgencia 120/03 y concreta el decreto 146/03, en el caso de que en autos recayera, por hipótesis, una sentencia que invalidara aquellas normas.

Y en ese marco, no puedo menos que señalar que, resulta francamente *inexplicable* la preocupación que demuestra el Gobierno Nacional en impedir el deterioro de la relación ingreso-egreso de las empresas concesionarias y licenciatarias sin que igual preocupación se demuestre respecto de los ingresos de los habitantes llamados a soportar los aumentos, y aún así se declare desembozadamente que las disposiciones de los decretos se encuadran en la impostergable tarea de resguardar los derechos de los usuarios.

Por las razones expuestas, RESUELVO: suspender, cautelarmente, los efectos y aplicación del decreto de necesidad y urgencia 146/03, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Exímese a las actoras de prestar contracautela en los términos del art. 200, inc. 1º, del Código Procesal.

Regístrese y notifíquese; al Estado Nacional –Mº de Economía- y a las empresas involucradas, mediante oficio de estilo.